

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

As. número **293**
Rad. 76 520 3103 004 2003 00057 00
Hipotecario

Previa revisión minuciosa del asunto, evidencia el despacho que con anterioridad se advirtió sobre la omisión de acreditar en debida forma por parte del extremo ejecutante la vigencia de la orden de embargo decretada sobre el bien objeto de la acción real de recaudo y a efecto de dar impulso al asunto, necesario resulta que se disponga el agotamiento de la carga en comento, pues quedó en evidencia que, sin la actuación en mientes, no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, resultando necesario requerir a ese extremo para que cumpla con la carga procesal referida, en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de que se declare el desistimiento tácito únicamente de la actuación referida.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para el efecto antes señalado, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la aludida actuación, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f24e96e1a1c58caee16675529eb9c64240c041d5ec3c165677bde2b18d3c5d**

Documento generado en 12/04/2024 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>